

DECLARATIVO – SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que feneció el término otorgado en auto calendado 02-11-2021, posteriormente el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, allega oficio ordenando el embargo de remanente en el proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de impartir el trámite que en derecho corresponde es preciso correr traslado por el término de **tres (03) días** de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 391 del C.G.P.**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólense el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

De otra parte, se ORDENA oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga a efectos de informarle que NO es posible TOMAR NOTA del EMBARGO del REMANENTE decretado dentro del proceso de radicado No. 68001400301920210074900, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1216 del 23 de mayo de 2022, toda vez que, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., se *“podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*; puesto que en el presente caso se trata de un trámite de naturaleza declarativa cuya cautela corresponde a las taxativamente señaladas en el artículo 590 ibídem, es decir que no se ha decretado cautelar alguno relacionado con embargos en cabeza de la demandada ELCY LEONOR DIAZ OÑATE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.003.394.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 23 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y que posteriormente la parte actora revoca y confiere nuevo poder. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000
TOTAL	\$ 100.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

De otra parte, como quiera que la representante legal de la activa allegó memorial informando la revocatoria de poder de la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS se entenderá terminado el mandato de conformidad con el artículo 76 del CGP regla que *“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(…)”*, y en consecuencia, como a su vez confiere nuevo poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**¹, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 285254, del 31/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 680014003-023-2021-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. Sírvase proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ALBA PAULINA RIVERA BUENO y HERNANDO PICO CASTILLO

DEMANDADO: EMILIO PALACIO NIÑO

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores **ALBA PAULINA RIVERA BUENO** y **HERNANDO PICO CASTILLO**, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra **EMILIO PALACIO NIÑO**, para que previos los trámites procesales correspondientes, se dé por terminado el contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana, entre los demandantes en calidad de arrendadores y el demandado en condición de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 51 No. 51 – 23 Barrio los Cedros de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

Lo anterior con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre marzo de 2020 a febrero de 2021 inclusive. Y como consecuencia de lo antes expuesto, solicita que se decrete la restitución y entrega del citado inmueble a favor de los demandantes por parte del demandado, con el pago de la condena en costas y agencias en derecho.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término legal.

El demandado **EMILIO PALACIO NIÑO** fue notificado a través de mensaje de datos al correo emiliopalacio300@gmail.com, del auto admisorio de la demanda desde el 06 de mayo de 2021, en el término de traslado contestó la demanda sin proponer oposición alguna o acreditar el pago de los cánones en mora.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer

al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.

2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre marzo de 2020 a febrero de 2021 inclusive.

2.3. Ahora bien, el demandado **EMILIO PALACIO NIÑO** fue notificado a través de mensaje de datos al correo emiliopalacio300@gmail.com del presente trámite, desde el 6 de mayo de 2021, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

2.4. Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana, conforme a las pruebas documentales allegadas y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble ubicado en la calle 51 No. 51 – 23 Barrio los Cedros de la ciudad de Bucaramanga, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana, entre **ALBA PAULINA RIVERA BUENO** y **HERNANDO PICO CASTILLO** como arrendadores, y **EMILIO PALACIO NIÑO** como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 51 No. 51 – 23 Barrio los Cedros de la ciudad de Bucaramanga, cuyos linderos y demás características aparecen consignados en los documentos adjuntos al escrito de demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, haga entrega a la parte demandante del inmueble descrito en el punto anterior, so pena de proceder al lanzamiento.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, en caso de que no se dé cumplimiento por parte de la arrendataria al numeral segundo del presente fallo, se **COMISIONA** a la **Alcaldía Municipal de Bucaramanga**, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a este la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a 1 (**S.M.L.M.V**). Tásense en su oportunidad.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00150-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 25 de enero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.500
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 42.400
TOTAL	\$ 92.900

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 92.900)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria, de conformidad con el numeral 1o del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la solicitud elevada por el demandante para requerir a SURAMERICANA EPS, para que informe datos de notificación de la accionada y de su empleador. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible en archivo pdf 08 y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., en y el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., REQUIÉRASE a la entidad SURAMERICANA E.P.S. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i) los datos del domicilio y/o lugar de notificación, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y (iii) nombre y datos de ubicación del empleador de ser el caso, de la demandada ERIKA TATIANA SUAREZ SANTOYO.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación y revisado el plenario no se advierte solicitud de remanentes a la fecha. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante quien actúa en nombre propio y coadyuvado por el demandado JONATHAN COLMENARES COLMENARES, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, solicitando la no condena en costa, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por **JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE** en contra de **JONATHAN COLMENARES COLMENARES** y **ESPERANZA COLMENARES MARIÑO**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Sin condena en costas judiciales, de conformidad con lo requerido por las partes de manera conjunta.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 3 de mayo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 17 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00234-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 23 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y que posteriormente la parte actora revoca y confiere nuevo poder. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000
TOTAL	\$ 1.800.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00249-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. ^(MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 144.100
TOTAL	\$ 144.100

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$ 144.100)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria, de conformidad con el numeral 1o del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de su apoderada con facultad de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, solicitando la no condena en costas, y junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, se advierte que los oficios que comunicaban las cautelas no fueron diligenciados, luego las mismas no fueron materializadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOHANNA CAROLINA BARAHONA REYES**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; en todo caso, se advierte que los oficios que comunicaban las cautelas no fueron diligenciados y por ende las medidas no se materializaron. Con todo, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Sin condena en costas judiciales.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 3 de mayo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 17 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá llegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 16 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.300.000
TOTAL	\$ 6.300.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.300.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria, de conformidad con el numeral 1o del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega constancias de envío de notificación por correo electrónico al demandado, y solicitud de cesión. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante en archivo pdf 05, se advierte que, en la notificación remitida al extremo accionado se hace alusión de manera equivocada a la dirección electrónica del Despacho, puesto, que se señala como correo el siguiente: 23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuando la dirección electrónica de este Juzgado es j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo cual, tal error pudo haber impedido al accionado comunicarse con este Despacho y ejercer su derecho de defensa, más aun cuando actualmente todas las actuaciones se surten a través de medios virtuales; luego en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva repetir la diligencia de notificación al extremo accionado.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, debiendo tener en cuenta para ello la norma procesal vigente¹.

Ahora bien, se advierte que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizó la cesión de los derechos derivados de la obligación aquí ejecutada contenida en el pagaré N° 307410021321, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en consecuencia, sería del caso reconocer y tener como acreedor a este último en calidad de cesionario de los derechos de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; no obstante, revisada la cesión no se advierte que se aportará la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del patrimonio autónomo cesionario, en consecuencia, previo a resolver de fondo se requiere al acreedor cesionario para que aporte la información pertinente conforme al artículo 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado, esta vez informándole de manera correcta la dirección de correo electrónico del Despacho para efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme lo señalado en precedencia. Con todo, para efectos de la notificación deberá tener en cuenta la norma procesal vigente.

¹ Nótese que como quiera que el Decreto Ley 806 de 2020, perdió vigencia desde el 4 de junio de 2022, la norma aplicable es el Código General del Proceso, y en torno a las notificaciones se deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO. PREVIO a resolver de fondo sobre la cesión de crédito, es necesario REQUERIR al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF para que aporte la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del mismo patrimonio, conforme al artículo 85 del C.G.P., a fin de proceder con el reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos de crédito de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00399-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico raalbo@gmail.com ; así mismo se allegó escrito de cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARTA OLIVIA BOSA CASTAÑEDA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **MARTA OLIVIA BOSA CASTAÑEDA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos pagarés No. 4745021048 y N° 4097449998847102 – 547649230025748

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 9 de agosto de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo, moratorios correspondientes y otros conceptos aceptados.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada raalbo@gmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la señora **JULIET ESTHER QUIÑONEZ DOMINGUEZ** desde el **29 de marzo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. De otro lado, se advierte que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realizó la cesión de los derechos derivados de la obligación aquí ejecutada contenida en los pagarés N° 4745021048 y N° 4097449998847102 – 547649230025748, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en consecuencia, sería del caso reconocer y tener como acreedor a este último en calidad de cesionario de los derechos de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; no obstante, revisada la cesión no se advierte que se aportará la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del patrimonio autónomo cesionario, en consecuencia, previo a resolver de fondo se requiere al acreedor cesionario para que aporte la información pertinente conforme al artículo 85 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 9-08-2021, en contra de la demandada **MARTA OLIVIA BOSA CASTAÑEDA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$4.863.289, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO. De otro lado, PREVIO a resolver de fondo sobre la cesión de crédito, es necesario REQUERIR al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF para que aporte la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del mismo patrimonio, conforme al artículo 85 del C.G.P., a fin de proceder con el reconocimiento en calidad de cesionario de los derechos de crédito de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 02-12-2021 y ratificado en auto del 08-03-2022, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 02 de diciembre de 2021, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó a la togada para que compareciera a la Secretaría del Despacho el 13 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m., oportunidad en que debía allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acatado la orden oportunamente, circunstancia por la cual en auto del 08-03-2022 se requirió a la togada para que cumpliera la orden impartida, y se le indicó que si no cumplía el precepto dado y además guardaba silencio se aplicaría la compulsión de copias a que haya lugar, ante la Comisión de Disciplina Judicial de Santander; pese a dicha advertencia la togada desobedeció su acatamiento, en consecuencia, al deshonestar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 78 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría comunicar lo pertinente a la Comisión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, por Secretaría para que se investigue y de ser el caso sancione la conducta de la abogada JENIFFER MELISSA PÉREZ FLÓREZ por deshonestar lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 78 del C.G.P, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Para el cumplimiento de los numerales anteriores y con apoyo en lo previsto por el ordinal 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 01-10-2021 en cotejo con el ordinal 4° de la providencia calendada 02-12-2022, se requiere por **tercera vez** a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 15 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá llegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, así mismo, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, consistente en la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, entendidas como aquellas causadas hasta la fecha de presentación del memorial de terminación esto es el 4 de mayo de 2022; junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTIA**, promovido a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TORRES**, por el pago total de las cuotas en mora, causadas hasta la fecha de presentación del escrito de terminación, esto es, 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago de las cuotas en mora aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, por lo cual no hay lugar a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**RADICADO: 680014003-023-2021-00623-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre las constancias de notificación por aviso de la parte demandada, la cual fue efectiva; no obstante, a la fecha no se advierte respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en relación al cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la accionada MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN se encuentra notificada por aviso, sin que hubiese dado contestación a la demanda, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no se observara que no se cumple con lo estipulado en el artículo 468 del C. G. de P. numeral 3 el cual estatuye:

(...) “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” (...)(cursiva y negrilla del Juzgado)

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse practicado el embargo del bien inmueble, a pesar, de haberse dado la orden pertinente mediante Oficio N° 087CB del 22 de noviembre de 2021 y aclarado en Oficio 072mrra del 18 de abril de 2022; por consiguiente el Despacho SE ABSTIENE de continuar el trámite hasta tanto no se cumpla con lo señalado

No obstante lo anterior, y en aras de darle celeridad al trámite esta Judicatura considera necesario REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, informe sobre el diligenciamiento de los oficios para la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 300-391407, los cuales le fueron remitidos por la secretaria del Despacho al correo electrónico, aportando las constancias de radicación ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA y/o allegue el certificado respectivo donde pueda observarse el registro de la cautela, para efectos de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
ANA MARIA CAÑON CRUZ**Juez**

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.

(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se EXHORTA a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 6 de diciembre de 2021, surtiendo el trámite de notificación a los ejecutados, en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de las direcciones físicas informadas previamente.

Por otra parte, se le advierte a la parte interesada que cuenta con treinta (30) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para dar cumplimiento a lo requerido y comunicarlo a este Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 317 - 1 del C. G. de P.¹

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (negrilla, subraya y cursiva del Juzgado)

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00678-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que los liquidadores designados en providencia del 17-02-2022, no han aceptado el cargo; motivo por el cual por secretaria se ofició a la Superintendencia de Sociedades para que facilitaran la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con el artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los liquidadores designados no han aceptado el cargo es necesario relevarlos a fin de dar celeridad al trámite de la referencia, y nombrar de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO. RELEVAR del cargo a los liquidadores designados en auto del 17 de febrero de 2022, en consecuencia, **NOMBRAR** como nuevo liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ**, identificada con la C.C. 63.501.916, quien puede ser notificada en la carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca - Santander -, correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, teléfono 76823593 – celular 3174237024.
- **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, identificado con la C.C. 91.101.016, quien puede ser notificado en la carrera 21 # 31 – 71 casa 6 de Floridablanca - Santander, correo electrónico sergios1059@yahoo.es, teléfono 6388339, celular 3102763377.
- **JAIRO SOLANO GÓMEZ**, identificada con la C.C. 91.267.890, quien puede ser notificada en la calle 147 # 25 – 30 torre B 503 de Floridablanca – Santander -, correo electrónico jasogo@hotmail.com, teléfono 3002412139 – celular 3164152525

La comunicación de la designación deberá ser remitida por la parte interesada y se incluirá las providencias calendadas **13 de enero de 2022** y **21 de enero de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO C1 - SENTENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre el memorial allegado por el apoderado demandante solicitando terminación del proceso por pago de la obligación, no obstante, hace alusión a dos obligaciones que no corresponden a las aquí ejecutadas. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación elevada por el apoderado demandante, sería del caso resolver la misma; no obstante, se observa que allí se requiere la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° M02630011243801589618296121 y M026300110243801589618296279; sin embargo, dentro del presente asunto se libró mandamiento con base en el contrato de arrendamiento leasing No. M026300110241407729600028338 y el pagaré N°. M026300110234007729600028072; por lo tanto, se REQUIERE a la parte actora, para que se sirva aclarar la solicitud de terminación, toda vez que las obligaciones enunciadas en el memorial de terminación no coinciden con las obligaciones ejecutadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. allegó cesión de crédito al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** para ser reconocido como acreedor del deudor. Así mismo se advierte que los liquidadores designados en providencia del 17-02-2022, no aceptaron el cargo allegaron las justificaciones correspondientes; motivo por el cual por secretaría se ofició a la Superintendencia de Sociedades para que facilitaran la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con el artículo 2.2.2.11.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso reconocer al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de la liquidación patrimonial promovido por JUAN LORENZO NIÑO CAMACHO, en su calidad de persona natural no comerciante y aceptar la cesión allegada; no obstante, revisada la documentación aportada no se observa certificación alguna donde quede plenamente identificada la obligación, su valor por capital e intereses causados y no pagados, por ello previo a su reconocimiento se requerirá para que adjunte las evidencias del caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que por expreso mandato del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P., el liquidador debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Adicional a lo anterior, en cuanto a la cesión del crédito de la obligación **5288840204279872** advierte el Despacho que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del patrimonio autónomo cesionario, en consecuencia, previo a resolver de fondo se requiere al acreedor cesionario para que aporte la información pertinente conforme al artículo 85 del C.G.P.

Seguido a ello, se resolverá también lo pertinente en cuanto al reconocimiento de personería al apoderado judicial del cesionario, el cual deberá estar conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP¹.

Ahora bien, como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo y allegaron las justificaciones correspondientes; es necesario relevarlos del cargo, y nombrar de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a reconocer a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como **ACREEDOR QUIROGRAFARIO DE QUINTA CLASE**, se le **REQUIERE**, para que allegue la correspondiente documentación donde quede plenamente identificada la obligación, su valor por capital e intereses

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 134344, del 27-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

causados y no pagados a cargo del señor JUAN LORENZO NIÑO CAMACHO, para ello deberá tener en cuenta la relación definitiva de acreencias plasmada en la audiencia de negociación de deudas.

Lo anterior teniendo en cuenta que por expreso mandato del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P., el liquidador debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 3 días contados a partir de la fecha de notificación por estados de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver de fondo sobre la cesión de crédito, es necesario **REQUERIR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** para que aporte la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del mismo patrimonio, conforme al artículo 85 del C.G.P., a fin de proceder con el reconocimiento en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: RELEVAR del cargo a los liquidadores designados en auto del 17 de febrero de 2022, en consecuencia, **NOMBRAR** como nuevo liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ**, identificada con la C.C. 63.501.916, quien puede ser notificada en la carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca - Santander -, correo electrónico claudianavas44@hotmail.com, teléfono 76823593 – celular 3174237024.
- **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, identificado con la C.C. 91.101.016, quien puede ser notificado en la carrera 21 # 31 – 71 casa 6 de Floridablanca - Santander, correo electrónico sergios1059@yahoo.es, teléfono 6388339, celular 3102763377.
- **JAIRO SOLANO GÓMEZ**, identificada con la C.C. 91.267.890, quien puede ser notificada en la calle 147 # 25 – 30 torre B 503 de Floridablanca – Santander -, correo electrónico jasogo@hotmail.com, teléfono 3002412139 – celular 3164152525

La comunicación de la designación deberá ser remitida por la parte interesada y se incluirá las providencias calendadas **21 de enero de 2022** y **25 de enero de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega revocatoria de poder desde el correo hectorf.hernandez@hotmail.com el cual se verifica, correspondiendo al demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir lo presupuesto del artículo 76 del C.G.P., este Despacho **ACEPTA** la **REVOCATORIA DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN** otorgado por la parte demandante, al abogado **HELMAN ENRIQUE HINCAPIÉ REY**.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante **HECTOR FABIO HERNANDEZ CARRANZA**, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, para que asuma su defensa en el proceso de la referencia, o en su lugar, manifieste si en lo sucesivo obrará en nombre propio. Se le advierte que, de no proceder de conformidad, se entenderá que asume su defensa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

Por último, se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: No 680014003-023-2022-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ